



Villahermosa, Tabasco a 12 de marzo de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

12/03/19
11:38 am

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la obra denominada *Ética Nicomaquea*, Aristóteles, citado por Sánchez Vázquez, señaló que si las personas no son iguales no tendrán cosas iguales. De ahí los pleitos y las reclamaciones cuando los iguales tienen y reciben proporciones no iguales, o los no iguales reciben porciones iguales.¹ Dicho de otra manera, se considera que la justicia consiste en tratar de modo igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero en forma proporcional a su desigualdad, y la proporcionalidad es una igualdad de relaciones.

Para hablar de la igualdad de género en la actualidad, es necesario primero definir el significado general de la palabra *igualdad* en el español estándar y desde el punto de vista jurídico.

¹ Sánchez Vázquez, Rafael, *La libertad e igualdad jurídica como principios generales del derecho*, México, Porrúa, 1995, pp. 58-72.



En lo que atañe al primero, una de las acepciones que a la palabra *igualdad* le atribuye la Real Academia Española se refiere a la igualdad ante la ley, definida como “el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”.²

Ahora bien, desde el punto de vista legal, la igualdad se encuentra en los primeros párrafos de los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos* reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. Por su parte, el artículo 4 dispone que “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”.

No obstante, la base fundamental de la igualdad, tanto de género como de otro tipo, está establecida en el último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito local, el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala: “El Estado de Tabasco, se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social”.

² Real Academia Española, *Diccionario esencial de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, p. 801.



Ese mismo precepto, en su quinto párrafo, fracciones VIII y XXVI, establece:

VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo.

No se soslaya que existen diversos instrumentos internacionales que aluden a la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, no obstante, como ya han sido observados al expedir la Ley en la materia, por ahora no se considera pertinente citarlos en la presente iniciativa.

Asimismo, es de mencionarse, que Tabasco, cuenta dentro de sus ordenamientos, con la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento "C" del Periódico Oficial 7534, del 19 de noviembre de 2014 y a pesar de que se ha sido reformado en una ocasión mediante Decreto 196 de fecha 19 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7902 "B" de fecha 30 de mayo de 2018, solo se reformó, la fracción II del Artículo 5, la fracción VII del segundo párrafo del Artículo 17, y la denominación del Capítulo Décimo.



De la revisión de la mencionada Ley, se advierte que ha quedado rezagada por las reformas que con posterioridad a ello se han expedido, a la Ley General en la materia y a otros ordenamientos, por lo que se hace necesario reformar y adicionar las disposiciones relativas para que esté en armonía con el marco jurídico nacional y estatal y desde luego para ajustarla a la realidad que se vive actualmente.

En tal razón se propone reformar la fracción XV y adicionar las fracciones de la XVI a la XXI, al artículo 8, para establecer que en la política estatal y municipal en materia de igualdad, entre otras cosas se deberá, promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares; impulsar acciones que coadyuven al libre desarrollo de la personalidad de hombres y mujeres; fomentar la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres; fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva; entre otras acciones.

Por otra parte derivado de la expedición de la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la creación del Instituto de la Juventud y el Deporte, así como de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y al Reglamento Interior del Congreso, se considera necesario reformar y adicionar el artículo 17, para incluir como parte del Consejo Consultivo del Sistema Estatal a la Secretaria de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático; así como al Secretario de Gobierno como suplente del ciudadano Gobernador en la presidencia de dicho Consejo.

De igual manera, se reforman las fracciones que aluden a otros entes públicos que cambiaron de nombre y que forman parte de dicho Consejo, siendo estos la Secretaría de Finanzas, el Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado y la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur del Congreso local.



En virtud de lo expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 8, párrafo primero y la fracción XV, 12, fracción VIII, 13 fracción I, 17 párrafo segundo y fracciones I, IV, VII, VIII y cuarto párrafo. Se adicionan al artículo 8, las fracciones de la XVI a la XXII, al artículo 12, la fracción IX recorriéndose la actual que queda X, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco

Artículo 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres, establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, para tal efecto deberá:

I a XIV.

XV. Promover la igualdad de género y la flexibilidad para el desarrollo de todas las actividades de las personas que dividen su tiempo entre la educación, el empleo remunerado y las responsabilidades familiares;

XVI. Impulsar acciones que coadyuven al libre desarrollo de la personalidad de hombres y mujeres;

XVII. Incluir en los fines del sistema educativo, el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad, tolerancia y libertad, entre mujeres y hombres;



- XVIII. Fomentar la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;**
- XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva;**
- XX. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud y en particular de la población indígena;**
- XXI. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios; y**
- XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.**

CAPÍTULO TERCERO
DE LA AUTORIDAD ESTATAL

Artículo 12.- Son atribuciones del Ejecutivo Estatal, conferidas al Instituto Estatal de las Mujeres las siguientes:

I a VII...

VIII. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas y acciones de la Política Estatal en materia de Igualdad de trato entre mujeres y hombres;

IX. Proponer iniciativas y políticas para la participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil; y

X. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y las que le confieran otras disposiciones.

...

...



...

CAPÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- En materia de igualdad de trato de oportunidades entre mujeres y hombres, el Poder Legislativo deberá:

I. Expedir las disposiciones legales necesarias **para la participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, deportiva, cultural y civil, así como** promover los principios, políticas y objetivos que establece esta Ley;

II a IV....

Artículo 17.- El Sistema se estructurará por medio de un Consejo Consultivo, mismo que estará integrado por:

Un Presidente que será el Gobernador del Estado y el Titular de la **Secretaría de Gobierno**, como su suplente; un Secretario Técnico, que será la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres; y los vocales, que serán los titulares de:

- I. **La Secretaría de Finanzas;**
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. **Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático; (adición)**
- V. La Fiscalía General del Estado;
- VI. Los 17 Ayuntamientos del Estado, a través de la Dirección de Atención a las Mujeres de los Municipios o de la persona perteneciente al Servicio Público Municipal designada por el Presidente Municipal.



- VII. **El Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado;** (reforma)
- VIII. La Presidencia de la Comisión Ordinaria **de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur;** y (reforma)
- IX. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

...

El Consejo Consultivo sesionará cuando menos tres veces al año y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley; a las que podrá invitar a especialistas o a miembros de los sectores públicos y privados que considere según la naturaleza del asunto a tratar. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir las reformas y adiciones a los Reglamentos respectivos para armonizarlas a las contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.